



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-655/2021 Y
ACUMULADOS

IMPUGNANTES: LYDIA GUADALUPE
RAMÍREZ GLORIA Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y RAFAEL GERARDO RAMOS
CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 14 de julio de 2021.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Coahuila de Zaragoza que desechó, por extemporáneos, los juicios promovidos por los impugnantes contra la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza, bajo la consideración de que el acuerdo de asignación se notificó por estrados desde la fecha de su emisión, sin que fuera posible tomar como válida la fecha en la que supuestamente tuvieron conocimiento de la existencia del referido acuerdo; **porque esta Sala considera** que, **i.** contrario a lo manifestado, sí existió la notificación por estrados, pues la responsable remitió la cédula y razón de publicitación y no se aportan pruebas para desvirtuar su legalidad, y **ii.** no se acredita la existencia del acuerdo de sustitución de 11 de junio.

Índice

Glosario.....	1
Competencia, acumulación y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	4
Apartado I. Decisión.....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	5
Resuelve.....	8

Glosario

Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de San Buenaventura del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza.
Impugnantes/Lydia Guadalupe/ Eduardo Becerril/ Juan Antonio Castro/ Laurentina Falcón:	Lydia Guadalupe Ramírez Gloria, Eduardo Armando Becerril Ramírez, Juan Antonio Castro Villareal y Laurentina Falcón Rico.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
mr:	Mayoría relativa.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
rp:	Representación proporcional.

Tribunal de Coahuila/Local: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Competencia, acumulación y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes juicios ciudadanos promovidos contra la sentencia del Tribunal de Coahuila de Zaragoza que desechó, por extemporáneo, el juicio promovido por los impugnantes contra las designaciones de regidores para integrar el ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Los impugnantes controvierten la misma sentencia del Tribunal de Coahuila de Zaragoza, por tanto, se estima procedente acumular los expedientes SM-JDC-656/2021, SM-JDC-657/2021 y SM-JDC-658/2021 al SM-JDC-655/2021², y agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado³.

2

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos de los acuerdos de admisión⁴.

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

El PRI obtuvo la mayoría de votos⁶. El 9 de junio, el Comité Municipal de San Buenaventura concluyó el cómputo de la elección de renovación del

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.





² Al ser éste el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Véase acuerdo de admisión de los juicios.

⁵ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁶ Los resultados integrales son los siguientes:







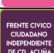









TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
 PAN	876
 PRI	5,315
 PRD	65
 VERDE	198



ayuntamiento por el principio de mr y rp en el que designó a las sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de rp, y entregó las constancias de designación a Martha Elena Dávila Segovia y Rocío Concepción Rodríguez Carreón, como regidoras de rp 1 y 2, postuladas por Morena y el PAN, respectivamente.

II. Instancia local

1. Inconformes, el 15 y 17 de junio, los impugnantes **presentaron juicio ciudadano local** contra el acuerdo del Comité Municipal por el que supuestamente se modificó la lista de regidores de rp, porque, en su concepto, los designados no cumplían con los requisitos de elegibilidad ni contaban con el registro previo del partido que los postuló, por lo que se les debió otorgar a ellos.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	0
	1,699
	483
	2,525
	212
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	8
Candidaturas no registradas	3
Votos nulos	167
Total	11,551

2. El 28 de mayo, el **Tribunal de Coahuila de Zaragoza** se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

a. En la **Sentencia impugnada**⁷, el Tribunal Local **desechó**, por extemporáneas, las demandas de los actores, bajo la consideración esencial de que el acuerdo de asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías de rp se notificó en los estrados del Comité Municipal el 9 de junio, por lo que el plazo para impugnar corrió del 11 al 13 de junio y la presentación de las demandas fue hasta el 15 y 17 de junio⁸.

b. **Pretensión y planteamientos**⁹. Los impugnantes pretenden que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal de Coahuila de Zaragoza, al estimar que la presentación de sus demandas sí son oportunas, esencialmente, porque:

4

i. El acuerdo controvertido no se notificó en los términos que afirma la responsable, porque no existen los estrados del Comité Municipal, por lo que incorrectamente el Tribunal Local consideró que estaba obligada a verificarlos y
ii. Los impugnantes plantean que la responsable debió considerar que el 11 de junio existió una modificación o sustitución del acuerdo de asignación de regidurías, y fue hasta el 14 siguiente que tuvieron conocimiento.

c. **Cuestión a resolver**. Determinar: ¿sí fue correcto que el Tribunal Local desechara las demandas de los actores, bajo la consideración sustancial de que los medios de impugnación se presentaron de forma extemporánea?

⁷ Acuerdo de 9 de junio.

Expediente	Fecha de presentación
TECZ-JDC-147/2021	15 de junio de 2021
TECZ-JDC-148/2021	15 de junio de 2021
TECZ-JDC-149/2021	15 de junio de 2021
TECZ-JDC-151/2021	17 de junio de 2021

⁹ Conforme con las demandas presentadas el 1 de julio. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la del Tribunal de Coahuila de Zaragoza que desechó, por extemporáneos, los juicios promovidos por los impugnantes contra la asignación de regidurías de rp para integrar el ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza, bajo la consideración de que el acuerdo de asignación se notificó por estrados desde la fecha de su emisión, sin que fuera posible tomar como válida la fecha en la que supuestamente tuvieron conocimiento de la existencia del referido acuerdo; **porque esta Sala considera** que, **i.** contrario a lo manifestado, sí existió la notificación por estrados, pues la responsable remitió la cédula y razón de publicación y no se aportan pruebas para desvirtuar su legalidad, y **ii.** no se acredita la existencia del acuerdo de sustitución de 11 de junio.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en Coahuila de Zaragoza

En Coahuila de Zaragoza, el plazo para presentar los medios de impugnación es de **3 días, contados a partir** del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél **en que se hubiera notificado** (artículo 23, Ley de Medios Local¹⁰).

Esa misma normativa local establece que, en los casos en que los medios de impugnación no se presenten **dentro del plazo de 3 días**, posteriores a la publicación o **notificación** del acto, resultan improcedentes (artículo 42, fracción I, párrafo 4, Ley de Medios Local¹¹).

2. Caso o resolución concretamente revisada

El Tribunal de Coahuila de Zaragoza, en la sentencia impugnada, desechó las demandas de los actores, esencialmente, porque su presentación fue extemporánea, pues la determinación controvertida se emitió el 9 de junio y se

¹⁰ **Artículo 23.** Los medios de impugnación, con excepción del Juicio Laboral, previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable

¹¹ **Artículo 42.** Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

4. Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley. [...]

notificó a través de estrados el mismo día, y las demandas se presentaron el 15 y 17 de junio, es decir 2 y 4 días después del plazo previsto¹².

Al respecto, los impugnantes, ante esta Sala Monterrey, afirman que sus demandas sí son oportunas, porque la responsable debió considerar que el 11 de junio existió una modificación o sustitución del acuerdo de asignación de regidurías, y fue hasta el 14 siguiente que tuvieron conocimiento.

3. Valoración

i. El cómputo para impugnar corrió a partir de que el Comité Municipal publicó los resultados de la asignación en los estrados

3.1.1 Determinación del Tribunal Local. Ello, porque el Tribunal Local determinó que los medios de impugnación eran extemporáneos, bajo la consideración esencial de que la autoridad responsable remitió el acuerdo por el que se notificó la asignación de síndicos de primera minoría y regidores de rp, el cual, fue notificado por estrados el 9 de junio, por lo que el plazo para controvertir el acto corrió a partir de la que la notificación por estrados colocados en el exterior del Comité Municipal que surtió sus efectos, el 10, y el plazo comenzó a correr del 11 al 13 siguiente¹³.

3.1.2 Agravio. Frente a ello, ante esta Sala Monterrey Lydia Guadalupe Ramírez Gloria (SM-JDC-655/2021) señala que el acuerdo controvertido no se notificó por estrados, porque no existieron los estrados del Comité Municipal, por lo que incorrectamente el Tribunal Local consideró que estaba obligada a verificarlos.

3.1.3 Respuesta. Como se anticipó, **no le asiste la razón** a la impugnante, porque el órgano responsable remitió la cédula de notificación por lista del acuerdo impugnado, así como su razón, las cuales son documentales públicas y cuentan con valor probatorio pleno, y los inconformes no aportan algún elemento mínimo para acreditar su autenticidad, salvo la vaga manifestación de que *no hubo ningún estrado*, lo que resulta insuficiente para desvirtuar la autenticidad de la notificación practicada por el Comité Municipal¹⁴.

¹² El plazo para impugnar corrió del 11 al 13 de junio.

¹³ Artículo 36.- Las notificaciones en los medios de impugnación previstos en esta ley, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal, con excepción de las que se hagan por lista, en cuyo caso surtirán efectos a las nueve horas del día siguiente al en que se publicó la lista.

¹⁴ [En la ciudad de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza, siendo las 21:12 horas del día nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021), el C. Ángel Eliud Díaz Montoya, con la facultad que me otorga el artículo 383 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, entre las cuales se encuentra la de proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Comité Distrital que presido; se fija la presente lista de acuerdos por un



ii. No existió una sustitución o modificación al acuerdo de asignación de regidurías.

3.2.1 Determinación del Tribunal Local. El Tribunal Local estableció que la asignación controvertida quedó notificado mediante estrados, el 9 de junio, por lo que a partir de esta notificación corrió el plazo de 3 días para impugnar, además, precisó, que ser candidatos los vinculaba a estar pendientes de los acuerdos que emitiera el Comité Municipal, y, finalmente, descartó su planteamiento respecto a que tuvieron conocimiento hasta el 14 de junio, estableciendo que estaban vinculados a las notificaciones del Comité Municipal y que además no contrvirtieron la existencia o legalidad de la notificación.

3.2.2 Agravio. Contra esas razones, los actores argumentan que el Tribunal Local no tomó en cuenta que el acuerdo de asignación de rp (de 9 de junio), fue modificado el 11 siguiente y que este acuerdo modificado no se les notificó personalmente por lo que, debió considerar la fecha en la que adujeron tener conocimiento para verificar la oportunidad.

3.2.3 Respuesta. **No les asiste la razón**, porque contrario a lo planteado por los impugnantes, no existió la sustitución alegada, pues del expediente se advierte que el único acuerdo de asignación de regidores de rp de comité municipal de Buenaventura, es el de 9 de junio, y en este acuerdo se hizo del conocimiento la asignación de regidores de rp y, en lo que interesa, en cuanto a

periodo de tres días para efectos de notificación en los términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con motivo de la Sesión Ordinaria del Comité Distrital celebrada el día 08 de Junio de 2021, a las 10:24 horas, **HACIÉNDOSE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO LOS ACUERDOS APROBADOS, ASÍ COMO LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL SE APOYÓ PARA ARRIBAR A DICHAS RESOLUCIONES LAS CUALES FUERON RESUELTAS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:[...]**

[...] IRC/CMESBA/026/2021

PROYECTO DE ACUERDO DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN BUENAVENTURA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE SINDICATURA DE PRIMERA MINORÍA Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; Y 166 DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de representación proporcional, atendiendo lo dispuesto en considerandos del presente acuerdo, en los términos siguientes:

No.	Cargo	Partido Político y/o candidatura independiente	Nombres	Género
	Sindicatura de primera minoría	MORENA	ELIER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	H
1.	Regiduría	MORENA	MARTHA ELENA DÁVILA SEGOVIA	M
2.	Regiduría	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	ROCIO CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ	M
3.	Regiduría	MOVIMIENTO CIUDADANO	SANTOS FAZ ESCAREÑO	H
4.	Regiduría	MORENA	ELIZABETH RODRÍGUEZ CONTRERAS	M

[...]

la materia de impugnación, en dicho acuerdo se designó a la regidora Elizabeth Rodríguez Contreras.

Sin que obste que los impugnantes pretenden acreditar la supuesta existencia de un acuerdo de modificación de asignación, con fotografías de la expedición de la constancia de asignación el 11 de junio, porque el hecho de que el Comité Municipal expidiera la constancia de asignación a la regidora Elizabeth Rodríguez Contreras hasta esa fecha, de ninguna forma se traduce en un nuevo acto que modifique la asignación de rp y, en consecuencia, reinicie el plazo para interponer el medio de impugnación, porque como se acreditó, desde los acuerdos publicados el 9, dicha ciudadana había sido designada en el cargo.

3.2.4 Máxime que el Comité Municipal no tenía obligación de notificar los resultados de la asignación de rp, de manera personal, porque, como se señaló previamente, la normativa electoral local no lo dispone, por lo que los actores quedaron vinculados a la notificación practicada el 9 de junio, pues el plazo para impugnar corrió del 11 al 13 del mismo mes, y los actores presentaron sus demandas hasta el 15 y 17 siguientes.

8

Por tanto, como se adelantó, esta Sala Monterrey comparte la determinación del Tribunal Local que declara improcedentes los medios de impugnación, porque no fueron presentados de manera oportuna, pues la notificación que vinculó a los candidatos fue la realizada por el Comité Municipal mediante estrados, y no la fecha en la que señalan que tuvieron conocimiento de los resultados de la asignación de síndico de primera minoría y regidores de rp.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-656/2021, SM-JDC-657/2021 y SM-JDC-658/2021 al SM-JDC-655/2021, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.